



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/991/2024/I

SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGÜNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ÁNGEL JAVIER CASAS RAMOS

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta de Poder Judicial del Estado de Veracruz, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301277624000195**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	8
PUNTOS RESOLUTIVOS	8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El trece de mayo de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la persona recurrente presentó una solicitud de información ante el Poder Judicial del Estado de Veracruz, en la que requirió lo siguiente:

"CUAL ES EL ESTO PROCESAL DE TODOS Y CADA UNO LOS EXPEDIENTES O PROCEDIMIENTOS QUE REGIÓ EL MAGISTRADO HUMBERTO OLIVERIO HERNÁNDEZ REDUCINDO (INFORME DETALLADO) DESDE QUE FUE ASIGNADO AL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (CUANDO LLEGÓ A DICHO TRIBUNAL)."

3. Respuesta a la solicitud de información. con fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado, vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, registró respuesta a la solicitud de información.

4. Interposición del recurso de revisión. El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la persona recurrente promovió recurso de revisión en contra de la respuesta documentada por el sujeto obligado.

5. Turno del recurso de revisión. El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y, por cuestión de turno

K

correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87 fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

6. Admisión del Recurso. El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias del expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

7. Comparecencia del sujeto obligado. El once de junio de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado compareció a través del Sistema de Comunicación de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo los oficios UTAIPPJE/734/2024 de fecha siete de junio de dos mil veinticuatro; signado por la persona Titular de la Unidad de Transparencia al cual agregó el oficio 5153 de fecha seis de junio de dos mil veinticuatro, signado por la presidenta del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado mediante los cuales reiteran su respuesta primigenia y acompañan información adicional.

8. Acuerdo de vista a la parte recurrente. Mediante proveído de once de junio de dos mil veinticuatro, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, ordenándose dejar a vista de la persona recurrente para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

9. Cierre de instrucción. El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La persona recurrente solicitó conocer, la información a que se refiere el antecedente 1.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado otorgó respuesta a través del oficio UTAIPPJE/0649/2024 de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro; signado por la persona Titular de la Unidad de Transparencia al cual agregó el oficio 4510 de fecha veinte de mayo de dos mil veinticuatro, signado por la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado en el que señaló:

“los mencionados expedientes, como usted lo refiere que ya se han emitido sentencia por el órgano plenario se pueden consultar incluso por magistratura ponente en el link del portal de las versiones públicas: <http://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/consultaWeb> se invoca el criterio

SO/009/2010 “las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información” por otra parte para maximizar el derecho de acceso a la información, se muestra con las siguientes imágenes los pasos a seguir para entrar al portal de las versiones públicas.”

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz¹ al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Inconforme con lo documentado por el sujeto obligado, la persona recurrente promovió el recurso en estudio, expresando como agravio lo siguiente:

“NO CONTESTA LO QUE SE PREGUNTÓ AL RESPONDER CON EVASIVAS, POR LO QUE SIGO SIN LA INFORMACIÓN SOLICITADA.”

▪ **Estudio de los agravios.**

En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la respuesta, y si en ella se contiene la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

En atención a los agravios formulados, lo que en este momento se procede al siguiente análisis:

¹ En lo subsecuente, Ley 875 de Transparencia.

El motivo de inconformidad indicado por la persona recurrente es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

El Poder Judicial del Estado de Veracruz es un sujeto obligado en términos de lo dispuesto en los artículos 9 fracción II de la Ley 875 de 2020 Transparencia.

Lo peticionado constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3 fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, y 11 fracción XVI de la Ley 875 de Transparencia:

Además, es información que resguarda en sujeto obligado en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 33 y 34 del Reglamento Interior del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado:

“...Capítulo VII

De la Secretaría General de Acuerdos

Artículo 38. A la Secretaría General de Acuerdos corresponde:

I.- Substituir al Presidente del Tribunal en sus faltas temporales y en las definitivas, entretanto se expide nuevo nombramiento.

II.- Cuidar el correcto desarrollo de los procedimientos jurisdiccionales en los asuntos de la competencia del Tribunal.

III.- Dar cuenta diariamente al Magistrado Presidente, con los asuntos que se reciban, para su asignación y despacho.

IV.- Dar entrada a la solicitud de Registro a que se refiere el artículo 114 de la Ley Estatal del Servicio Civil, así como a las promociones en los asuntos de carácter colectivo.

V.- Proporcionar apoyo jurídico al personal en los procedimientos jurisdiccionales que se tramiten.

VI.- Recopilar, en forma permanente, tesis, ejecutorias y jurisprudencia, procedente de los Tribunales de Amparo, con el fin de uniformar el criterio de carácter jurídico procesal de las Salas.

VII.- Autorizar las actuaciones y diligencias en que intervenga, en términos del artículo 212 de la Ley.

VIII.- Expedir, cuando proceda, certificaciones sobre constancias que obren en los expedientes de la competencia del Pleno, así como en los asuntos de la competencia del Presidente del Tribunal.

IX.- Presentar al Presidente del Tribunal todas aquellas propuestas que mejoren el desempeño de las labores del mismo.

X.- Presentar mensualmente al Presidente del Tribunal, los informes de los resultados alcanzados por la Secretaría.

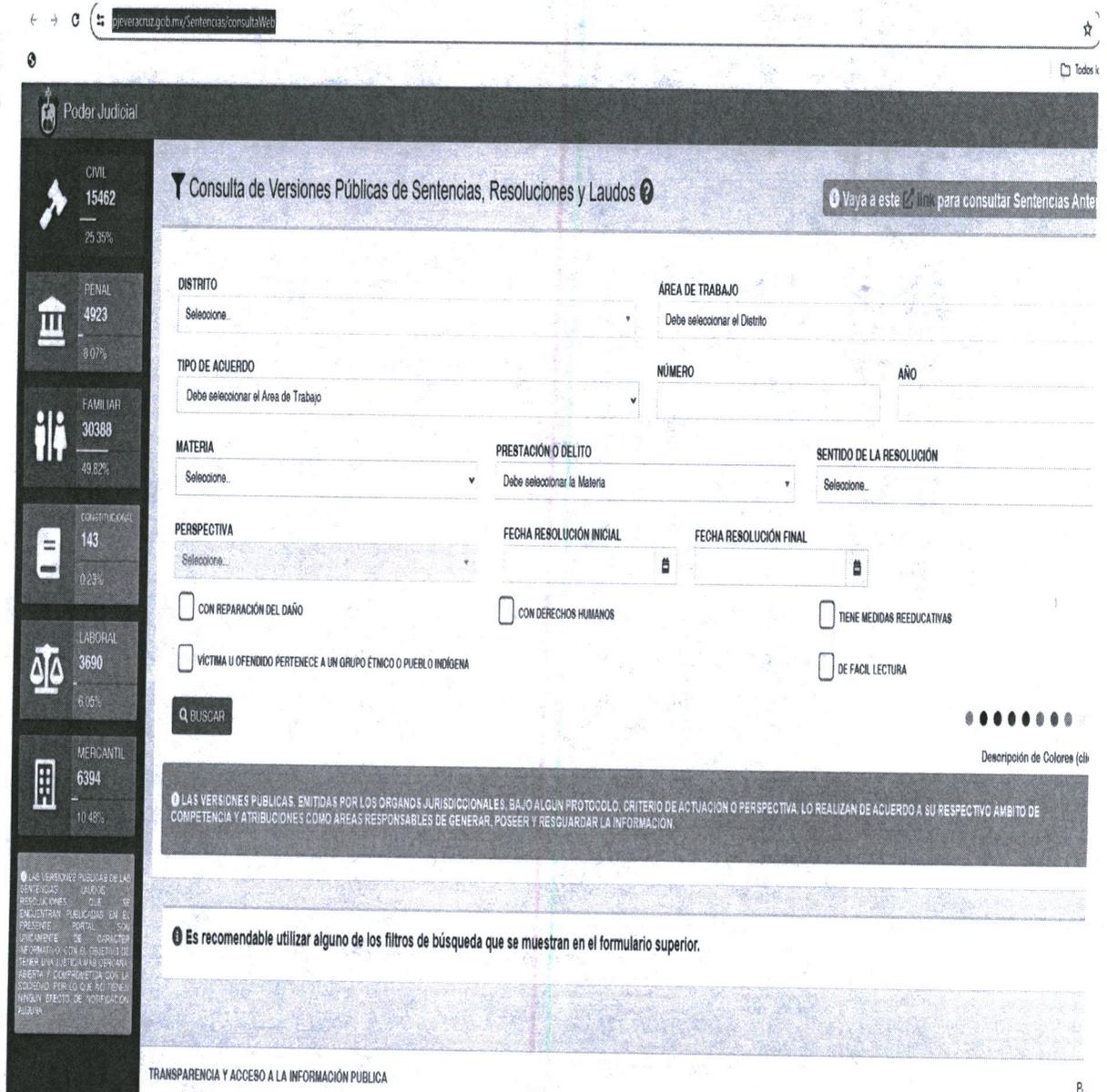
XI.- Notificar oportunamente, por estrados los días de suspensión de labores y los períodos de vacaciones.

XII.- Dictar y, en su caso, autorizar con su firma, la correspondencia del Tribunal que no esté reservada al Presidente, ni a los Presidentes de las Salas.

XIII.- Recibir en custodia a los documentos que amparen valores relacionados con los juicios seguidos ante el Tribunal, autorizando con su firma los endosos respectivos y haciendo entrega de éstos en cumplimiento de los acuerdos dictados en los mismos. ...”

Esto es, las áreas que dieron respuesta son las competentes y las indicadas para atender la solicitud de acuerdo a la normatividad antes citada, y de lo que tenemos que el sujeto obligado otorgo respuesta oportuna en el sentido de que esa información se puede consultar incluso por magistratura ponente en el link del portal de las versiones públicas: <http://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/consultaWeb>

Ahora bien y toda vez que el sujeto obligado proporcionó ligas electrónicas, se procedió a revisar la liga electrónica: <https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/consultaWeb>, por lo que una vez que el mismo se inspeccionó por la comisionada ponente, se pudo advertir que dicha liga electrónica remite a un buscador de archivos, como se corrobora con las siguientes capturas de pantalla:



The screenshot shows a web browser window with the URL <https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/consultaWeb>. The page is titled "Consulta de Versiones Públicas de Sentencias, Resoluciones y Laudos". On the left, there is a sidebar with categories and counts: CIVIL (15462, 25.35%), PENAL (4923, 8.07%), FAMILIAR (30388, 49.82%), CONSTITUCIONAL (143, 0.23%), LABORAL (3690, 6.05%), and MERCANTIL (6394, 10.48%). The main search area includes fields for DISTRITO, AREA DE TRABAJO, TIPO DE ACUERDO, NUMERO, AÑO, MATERIA, PRESTACION O DELITO, SENTIDO DE LA RESOLUCION, PERSPECTIVA, FECHA RESOLUCION INICIAL, and FECHA RESOLUCION FINAL. There are also checkboxes for "CON REPARACION DEL DAÑO", "CON DERECHOS HUMANOS", "TIENE MEDIDAS REEDUCATIVAS", and "VICTIMA U OFENDIDO PERTENECE A UN GRUPO ETNICO O PUEBLO INDIGENA". A "BUSCAR" button is present. A footer note states: "Es recomendable utilizar alguno de los filtros de búsqueda que se muestran en el formulario superior." The page also includes a "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA" footer.

No obstante lo anterior, si bien es cierto el sujeto obligado proporcionó tanto la dirección electrónica como los pasos a seguir para la localización de información, lo cierto es que la misma no es idónea, al no poder localizar el número de expedientes y el magistrado al que se encuentran asignados. Es decir la información que se contiene en la liga electrónica, carece de un filtro que identifique de manera particular lo solicitado, es decir los juicios en trámite por magistrado

incluso colocando el nombre en el buscador el mismo no arroja resultados como se muestra en la siguiente captura de pantalla

30388
49.92%

CONSTITUCIONAL
143
0.23%

LABORAL
3690
6.05%

MERCANTIL
6394
10.48%

LAS VERSIONES PÚBLICAS DE LAS SENTENCIAS, ACUERDOS, RESOLUCIONES, JUICIOS Y FUNDAMENTOS PÚBLICOS, SE PRESENTAN COMO SON EXPEDIENTES DE CARÁCTER INFORMAL, SIN EL FIN DE PRETENDER CONSTITUIR UN JUICIO DE VALORACIÓN, VERDAD Y CONFIDENCIACIÓN. LA PRESENTACIÓN DE ESTOS DOCUMENTOS NO TIENE NINGUN EFECTO DE ACTUACIÓN, FIDUCIA...

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Resultados

Mostrar 10 registros

Buscar: humberto olivero

DISTRITO	AREA DE TRABAJO	TIPO ACUERDO	NUMERO/AÑO	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	FECHA DE LA PUBLICACIÓN	PRESTACIÓN O DELITO (CLASIFICACIÓN)	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	DOCUMENTO	QR
No se encontraron resultados									
Mostrando registros del 0 al 0 de un total de 0 registros (filtrado de un total de 1,531 registros)									

Anterior Siguiente

En las relatadas condiciones se advierte que la persona Titular de la Unidad Técnica de Transparencia cumplió con lo establecido en los numerales 132 y 134, fracciones II, de la Ley 875 del Estado, mismos que indican:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

..

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

En consecuencia al no haberse proporcionado la información solicitada el agravio expuesto por la parte recurrente resulta **fundado**.

Sin embargo, cabe mencionar que con fecha once de junio de dos mil veinticuatro el sujeto obligado compareció a través del Sistema de Comunicación de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo los oficios UTAIPPJE/734/2024 de fecha siete de junio de dos mil veinticuatro; signado por la persona Titular de la Unidad de Transparencia al cual agregó el oficio 5153 de fecha seis de junio de dos mil veinticuatro, signado por la presidenta del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado mediante los cuales reiteran su respuesta primigenia y acompañan información adicional señalando:

“..El Tribunal de Conciliación y Arbitraje, respecto a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, en razón a su petición se le reitera l respuesta mediante oficio 4510 donde se confirma que los mencionados expedientes se encuentran en etapa de instrucción, de acuerdo al reporte de las mesas de trámite del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado ”

En razón de lo anterior, se puede observar que el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada, por lo que el agravio resulta **fundado**.

En las referidas circunstancias lo procedente es **revocar** la respuesta del sujeto obligado, por lo que deberá ser proporcionada como se encuentre generada, tomando en consideración, que para el cumplimiento deberá considerar, que si bien de acuerdo al criterio 03/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: “No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”, en el cual se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes.

Lo cual también encuentra apoyo en el criterio SO/016/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **Expresión documental**. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Por lo que deberá proporcionar la información en la modalidad que se encuentre generada, así como para el caso que la respuesta a los cuestionamientos de la solicitud, se advierta en algún documento, como un acta de entrega recepción donde conste el listado de los asuntos en tramites o cualquier otro donde pudiera contenerse la información solicitada.

En la inteligencia que si dicho documento contuviera información confidencial o datos personales deberá realizar la versión pública, y ponerla a disposición señalando los costos de reproducción en términos del artículo 152 de la Ley en la materia, así como los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en el capítulo X de la Consulta Directa

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **revocar** las respuestas del sujeto obligado otorgadas durante la respuesta a la solicitud y en la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **deberá** el sujeto obligado realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información ante la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado y/o área de su estructura orgánica que cuente con lo peticionado, proporcionarla en la expresión documental que encuentre en la modalidad que se encuentre generado, así como para el caso que lo peticionado se encuentre en algún documento proceda a su entrega, en la que se señale:

-cual es el esto procesal de todos y cada uno los expedientes o procedimientos que recibió el magistrado Humberto Oliverio Hernández Reducindo (informe detallado) desde que fue asignado al tribunal estatal de conciliación y arbitraje (cuando llegó a dicho tribunal.

Para el caso de la puesta a disposición, señalar los costos de reproducción en términos del artículo 152 de la Ley en la materia, así como los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en el capítulo X de la Consulta Directa.

También se deberá analizar, sí la información a entregar, contiene datos de carácter confidencial y reservada, deberá ser sometida a consideración del comité de transparencia, y proceder a su entrega previa versión pública, así como adjuntar la correspondiente acta del comité.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, fracción IV, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO Se **revoca** la respuesta del sujeto obligado y que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

Eusebio Saure Domínguez
Secretario de acuerdos